

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 710
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: RAFAEL NAVARRO GANDÍA
Demandados: MARIA DEL CARMEN MEJÍA GÓMEZ, LUZ ANGELA MEJÍA GÓMEZ, GLORIA AMPARO MEJÍA GÓMEZ y ELSA VICTORIA MEJÍA GÓMEZ en calidad de herederas determinadas de LIBIA GÓMEZ MEJÍA y demás herederos indeterminados de esta.
Rad: 170014003012-2021-00325-00

La parte actora, en escrito que antecede, solicita se decrete como medida previa en este proceso las siguientes medidas cautelares:

-Embargo de los *"bienes objeto de sucesión y que le fueren adjudicados a las aquí demandadas en su proporción legal: // EMBARGO Y RETENCIÓN DE REMANENTES (...)"*, en los siguientes procesos:

1. JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Radicado: 2020-00061-00
Demandante: MARÍA CENOBIA VARGAS CASTRILLÓN
Demandado: Sucesoras procesales de la señora LIBIA MEJÍA GÓMEZ

2. JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Radicado: 2020-00512-00

Demandante: MARÍA CENOBIA VARGAS CASTRILLÓN

Demandado: Sucesoras procesales de la señora LIBIA MEJÍA GÓMEZ

Aportó junto con el escrito de solicitud de medidas, sentencia proferida el 14/12/2023, por la Juez Sexta Civil Municipal de Manizales, mediante la cual aprobó el trabajo de partición y adjudicación dentro de la sucesión intestada de la causante LIBIA MEJÍA GÓMEZ; la anterior decisión no posee constancia de ejecutoria ni se aportó el trabajo partitivo; esto es, no cumplió adecuadamente con lo requerido por el Despacho en auto del 30/01/2024 (documento 18, cuaderno 02EjecutivoAContinuación, cuaderno 2 expediente digital), en el que se le solicitó:

“(…)

En ese sentido, se requiere a la parte ejecutante para que aporte prueba de la liquidación de la sucesión de la causante, con la respectiva partición y sentencia aprobatoria del Juzgado de conoce el asunto, debidamente ejecutoriada para los efectos del art. 599 CGP; además, para que clarifique la medida que está solicitando; es decir, si es sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto del embargo a la causante LIBIA MEJÍA GÓMEZ, quien en esos dos procesos está actuando a través de sus herederos; o, directamente a las señoras MARIA DEL CARMEN MEJÍA GÓMEZ, LUZ ANGELA MEJÍA GÓMEZ, GLORIA AMPARO MEJÍA GÓMEZ y ELSA VICTORIA MEJÍA GÓMEZ, por habérseles adjudicado en la respectiva sucesión.

(…)”

La documentación no allegada por la activa, se está decretando como prueba de oficio dentro del presente asunto en auto de esta misma fecha en el cuaderno

principal, por requerirse para la decisión a adoptar en aras de resolver la excepción de beneficio de inventario propuesta por la pasiva.

Si bien no se evidencia que la partición y adjudicación se encuentre ejecutoriada a la fecha, por lo que, en principio, seguiría aplicando lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 599 del Código General del Proceso, que establece que **“Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, *antes de liquidarse la sucesión, solo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante*”** (Énfasis propio); no obstante, es dable memorar que, también se están ejecutando sumas que corresponden directamente a las señoras MARIA DEL CARMEN MEJÍA GÓMEZ, LUZ ANGELA MEJÍA GÓMEZ, GLORIA AMPARO MEJÍA GÓMEZ y ELSA VICTORIA MEJÍA GÓMEZ (condena en costas impuestas en la sentencia).

En consecuencia, se procederá a decretar la medida deprecada de conformidad con el artículo 466 del Código General del proceso, de embargo a favor del presente asunto de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en los citados procesos, a las señoras MARIA DEL CARMEN MEJÍA GÓMEZ, LUZ ANGELA MEJÍA GÓMEZ, GLORIA AMPARO MEJÍA GÓMEZ y ELSA VICTORIA MEJÍA GÓMEZ, como sucesoras procesales de la causante, señora LIBIA MEJÍA GÓMEZ.

Líbrese el respectivo oficio por secretaría, a fin de que se sirvan informar sobre la efectividad o no de las medidas decretadas en la presente providencia; los embargos se limitarán conforme el art. 599 CGP, si en algún momento se establece que el valor de los bienes que eventualmente se pongan a disposición o que, en virtud de los demás embargos que se decreten, excede ostensiblemente del límite mencionado en dicha norma.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

A.H.R.



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635301e0899ef4204be40acba6fc35b417897a665d03a1115af29b571f905c5d**

Documento generado en 06/03/2024 03:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>